

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para el uso apropiado de agroquímicos, con la finalidad de generar un abordaje unívoco y armonizado en todo el territorio nacional, que permita la efectiva trazabilidad, la sostenibilidad de la agricultura y la protección de la salud y el medio ambiente, fomentando la implementación de tecnologías alternativas que resulten menos contaminantes, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

Artículo 2°- Alcance.

Quedan alcanzadas por la presente ley la importación, fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, exhibición, publicidad, aplicación y prescripción de agroquímicos.

Artículo 3°- Prohibiciones. Queda prohibido en el territorio nacional la importación, formulación, fabricación, exhibición, publicidad, comercialización, tenencia y uso de todo agroquímico que no esté registrado y autorizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°- Área de Protección Ambiental:

Prohíbese las siguientes prácticas:

- a) La aplicación de agroquímicos en áreas urbanas;
- b) La aplicación aérea de agroquímicos a doscientos metros de las áreas urbanas, asentamientos humanos y las escuelas rurales;
- c) La aplicación terrestre, manual o mecánica, a cien metros de las áreas urbanas, asentamientos humanos y escuelas rurales.

Artículo 5°- Objetivos.

La presente ley tiene como objetivos fundamentales:

- a) Propender a una correcta y racional utilización de agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos y asegurar que a los efectos del buen uso de los mismos, se apliquen aquellos que cumplan con los requisitos de los registros nacionales e internacionales;
- b) Establecer las franjas mínimas de protección sanitaria y ambiental para la prevención de la contaminación de las personas que residen en las zonas urbanas, periurbanas y/o suburbanas del territorio nacional, provocadas por la deriva de agroquímicos;

- c) Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de los agroquímicos y sus envases;
- d) Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/o peligrosos, con el fin de impedir el desequilibrio de los ecosistemas;
- e) Contribuir al desarrollo sustentable de nuestra producción agropecuaria;
- f) Promover el cuidado de la biodiversidad, su preservación y conservación.

Artículo 6°-Definiciones.

A los efectos de esta ley se considera:

- a) Agroquímico: a todo producto químico, orgánico o biológico, formulado para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias, roedores y todo agente de origen animal o vegetal, que impacte en la producción agraria y/o en el equilibrio ambiental, tales como acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas, fitohormonas, feromonas y rodenticidas, siendo la presente enumeración meramente enunciativa. También incluye a los productos químicos y biológicos utilizados como fertilizantes y/o enmiendas e inoculantes, exceptuando los productos de uso doméstico y los destinados exclusivamente al uso veterinario, siempre que los mismos no sean aplicados en el suelo;
- b) Trazabilidad: a una serie de procedimientos que permiten seguir el proceso de evolución de un agroquímico en cada una de sus etapas: importación, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad, aplicación y destino final;
- c) Límite Máximo de Residuo (LMR): a la máxima concentración de residuo de un plaguicida legalmente permitido, en productos y subproductos de la agricultura;
- d) Zona de amortiguamiento: a aquella superficie adyacente a determinadas áreas de protección que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan. La distancia para las zonas de amortiguamiento es de 100 metros para aplicaciones Terrestre y 200 metros para aplicaciones Aéreas;
- e) Deriva: A la cantidad de agroquímicos que es transportada fuera de la zona de pulverización (tratada) por efecto de la velocidad y dirección del viento, así como factores climáticos de temperatura y humedad durante la aplicación;
- f) Período de carencia: Es el tiempo legalmente establecido según la legislación vigente y aplicable, expresado usualmente en número de días, que debe transcurrir entre la última aplicación de un agroquímico y la cosecha o el pastoreo de animales. En el caso de aplicaciones poscosechas se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto vegetal;

g) Período de reingreso: Es el tiempo de espera necesario para permitir el ingreso de animales o personas nuevamente al área tratada, sin correr riesgos de intoxicación o contaminación debido al poder residual del agroquímico.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE AGROQUÍMICOS

Artículo 7°- Creación.

Créase el Registro Nacional de Agroquímicos en el ámbito que determine la Autoridad de Aplicación, a fin de implementar un sistema nacional de trazabilidad de agroquímicos, destinado a identificar en forma individual y unívoca a cada uno de los agroquímicos alcanzados por esta ley, informar y efectuar su seguimiento en las distintas etapas de evolución del producto.

Artículo 8°- Funciones.

El Registro Nacional de Agroquímicos deberá:

a) Tomar razón de:

I) las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las actividades indicadas en el artículo 2º de la presente ley, y otorgar los correspondientes certificados de inscripción;

II) los Directores Técnicos mencionados en el Artículo 9º de la presente ley, y extender credenciales donde conste la identificación del profesional, su matrícula, su Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral y fecha que la autoridad de aplicación determine para revalidar inscripción;

III) los movimientos logísticos informados;

IV) los aplicadores terrestres y aéreos, debiendo la reglamentación determinar las condiciones de habilitación previas;

V) las Actas de Inspección;

VI) las sanciones firmes;

b) Publicar un listado actualizado de los productos autorizados, y de las personas humanas y jurídicas habilitadas;

c) Realizar cualquier otra función que determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO III

SUJETOS

Artículo 9°- Obligaciones.

Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las actividades indicadas en el artículo 2° de la presente ley, deben:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Agroquímicos;
- b) Contar con la dirección técnica conforme a lo establecido en el artículo 9;
- c) Informar todo movimiento logístico de productos agroquímicos al Registro Nacional de Agroquímicos;
- d) Permitir y facilitar la inspección de las instalaciones, inmuebles y medios que utilice en cualquier etapa de su actividad, a todo funcionario autorizado al efecto por las autoridades competentes, en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)
- e) Dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 27.279 de Productos Fitosanitarios;
- f) Cumplir con cualquier otra obligación que la reglamentación determine.

Artículo 10°- Directores Técnicos.

Los Directores Técnicos deben:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Agroquímicos;
- b) Contar con el título profesional correspondiente a la carrera de ingeniero agrónomo u otro profesional universitario idóneo especializado en la materia, según determine la reglamentación en cada caso, con matrícula habilitante del Colegio Profesional correspondiente, y CUIT o CUIL;
- c) Realizar un diagnóstico y monitoreo fitosanitario del cultivo;
- d) Confeccionar la Receta Agronómica Digital al indicar la aplicación de agroquímicos, la cual será numerada, conforme lo establezca la reglamentación;
- e) Planificar la aplicación, en función de las distancias a zonas sensibles o pobladas, para evitar posibles situaciones de contaminación y/o perjuicios sobre la salud humana y animal;
- f) Considerar las ventajas o desventajas de aplicación, tomando en consideración el estado del cultivo, el desarrollo de la plaga, la tecnología de aplicación, la velocidad aparente y dirección del viento, humedad relativa, temperatura e inversión térmica, de forma tal de minimizar los riesgos;
- g) Decidir la aplicación sobre la base del umbral de daño económico y/u otros criterios técnicos aceptados para evitar efectuar tratamientos preventivos o sin la presencia de plaga;
- h) Optar por los fitosanitarios de menor riesgo ecotoxicológico y adecuándose a la situación particular;

- i) Archivar copia de las Recetas Agronómicas por el plazo que determine la reglamentación de esta ley;
- j) Comunicar al Registro Nacional de Agroquímicos, el cese de sus actividades o funciones como Director Técnico, en el plazo que defina la reglamentación;
- k) Cumplir toda otra obligación que determine la reglamentación.

Artículo 11 °- Expendedores.

Las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de agroquímicos, además de las obligaciones establecidas en el art. 8º, deben:

- a) Archivar remitos, facturas y recetas agronómicas por el término que determine la reglamentación;
- b) Efectuar su expendio contra presentación de la Receta Agronómica Digital (A) debidamente confeccionada por el Director Técnico;
- c) Emitir facturas de ventas y remitos consignando el número de receta agronómica correspondiente y el firmante de la misma;
- d) Entregar información sobre seguridad y salud en el uso del producto, dejando constancia escrita;
- e) Controlar que los envases de los productos agroquímicos estén debidamente cerrados y con precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente, con etiquetado en el que conste la categoría del producto, recomendaciones de uso y manipulación, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación;
- f) Cumplir con las disposiciones de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, respecto de los productos vencidos;
- g) No podrán emplear menores de edad para el expendio de agroquímicos;
- h) Cumplir con toda otra obligación que determine la reglamentación.

Todo agroquímico que se expendan con fines comerciales debe estar aprobado o inscripto en el Registro Nacional de Agroquímicos, por las personas humanas o jurídicas que lo importaron, fabricaron o formularon.

Artículo 12°- Aplicadores.

Las personas humanas o jurídicas que apliquen o liberen al ambiente agroquímicos, ya sea aéreos o terrestres, además de las obligaciones establecidas en el art. 8º, deben:

- a) Inscribir las maquinarias de aplicación y sus operarios en el Registro Nacional de Agroquímicos;
- b) Limitar el realizamiento de la operatoria a la persona humana inscripta como titular o a los empleados en relación de dependencia de las personas humanas o jurídicas inscriptas;

- c) Para inscribirse como aplicador, o ser inscripto como empleado la persona debe ser mayor de edad;
- d) Habilitar, conforme a las disposiciones de las leyes de aeronavegación vigentes, a todo equipo aéreo, según lo establezca la reglamentación;
- e) Realizar una revisión técnica de sus equipos de aplicación terrestres y aéreos, al menos cada dos años, la cual deberán registrar ante la autoridad de aplicación en forma digital;
- f) Queda prohibido el tránsito, circulación, estacionamiento, carga, descarga, abastecimiento, lavado, guarda o depósito de las maquinarias con carga de agroquímicos dentro de las áreas urbanas a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros, debiendo dar cuenta del lugar según establezca la reglamentación;
- g) Asegurar el buen funcionamiento del equipo y su limpieza;
- h) Disponer de equipos con tecnología de aplicación acorde a las características del cultivo y de la región de trabajo, a fin de reducir la posible deriva (pastillas antideriva o asistidas por aire, aditivos específicos, túnel de viento, etc.);
- i) Realizar el triple lavado o lavado a presión y volcar ese líquido de enjuague en el tanque del equipo para descontaminar los envases vacíos de productos fitosanitarios e inutilizarlos, minimizando los riesgos;
- j) En caso de existir un remanente de caldo en el tanque, el mismo debe ser aplicado en el cultivo objeto de tratamiento, en lo posible lo más alejado de las zonas sensibles. Alternativamente en caso de disponer de sistemas de degradación, se podrán utilizar los mismos para el tratamiento del remanente;
- k) Realizar cursos de capacitación obligatorios y periódicos para su habilitación como aplicadores tanto las personas humanas como los empleados que realicen la tarea, en la forma que establezca la reglamentación;
- l) Notificar al Registro Nacional de Agroquímicos en forma digital, con la antelación que se determine por vía reglamentaria, la fecha y hora tentativa de aplicación, datos del usuario, productos y dosis a utilizar, superficie a aplicar con indicación específica si se tratase de una zona de amortiguamiento, vehículo de aplicación, receta agronómica digital que lo autoriza y demás condiciones que determine la reglamentación;
- m) Respetar lo indicado en la receta agronómica digital en todo lo referente a productos y dosis, quedando bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas al momento de realizar el trabajo, a fin de evitar la deriva hacia zonas que se desean proteger;
- n) Labrar actas de aplicación digitales en el Registro Nacional de Agroquímicos sobre los trabajos realizados especificando el cultivo y superficie tratada, tipo de máquina usada, tipo de tratamiento, producto, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos;

- o) Contar con equipos de protección personal adecuados al tipo de productos y coincidentes con los indicados en las etiquetas de los productos;
- p) Cumplir las disposiciones de productos vencidos según la ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos;
- q) Respetar las distancias mínimas de aplicación con respecto a las áreas que se desean proteger, en función de la toxicidad de los productos; distancia de aplicación con respecto a aguas cercanas, centros urbanos y viviendas; y dirección y velocidad del viento en Km/Hs, humedad relativa y temperatura como parámetros de aplicación a fin de minimizar la deriva, conforme lo determine la reglamentación.
- r) Cumplir con toda otra obligación que determine la reglamentación.

Artículo 13°- Usuarios.

Las personas humanas o jurídicas que explotan en forma total o parcial un cultivo y se benefician con el empleo de un agroquímico, con independencia de la propiedad de la tierra, deben:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Agroquímicos e indicar la realización de actividades productivas en áreas de amortiguamiento;
- b) Emplear los agroquímicos según las prescripciones de esta ley;
- c) Verificar que el aplicador, la maquinaria de aplicación, aérea o terrestre, y los operadores, se encuentren habilitados e inscriptos en el Registro Nacional de Agroquímicos;
- d) Constatar que el Director Técnico firmante de la Receta agronómica se encuentre autorizado e inscripto en el Registro Nacional de Agroquímicos;
- e) Informar las aplicaciones realizadas, e indicar las que se realizaron en áreas de amortiguamiento, en forma digital;
- f) Tomar las medidas correspondientes a fin de que se respeten estrictamente los períodos de carencia y reingreso a las superficies tratadas con agroquímicos, establecidos en las etiquetas de los productos utilizados y en las recetas agronómicas;
- g) Permitir a los agentes de fiscalización autorizados por la autoridad competente, el acceso a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen agroquímicos;
- h) Informar en forma digital al Registro Nacional de Agroquímicos los movimientos logísticos de agroquímicos que determine la reglamentación, emitiendo los correspondientes remitos;
- i) Almacenar los envases vacíos con triple lavado o lavado a presión previo e inutilizarlos en depósitos acondicionados para tal fin;
- j) Cumplir con toda otra obligación que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 14°- Almacenamiento.

Las personas humanas o jurídicas que almacenen agroquímicos para el desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 2° de la presente ley, deben ubicar las oficinas de administración y/o atención al público en ambientes físicamente separados de los depósitos.

Queda, además, prohibido el almacenamiento transitorio o definitivo y transporte de productos agroquímicos junto a personas, animales, vestimenta, cosméticos, fármacos y alimentos para consumo humano o animal.

Artículo 15°- Condiciones de seguridad.

Los depósitos de productos agroquímicos deben ubicarse con respecto a estaciones de servicio, centros de salud, centros educativos, industrias alimenticias y forraje, y viviendas, a la distancia necesaria que determine la Autoridad de Aplicación y cumplir con las demás condiciones de seguridad que la misma establezca.

Artículo 16°- Productos vencidos.

Los productos cuyo vencimiento operara dentro de los depósitos de aplicadores y/o expendedores y distribuidores, deben ser almacenados en un sector debidamente identificado hasta su disposición final según la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

CAPÍTULO V

RECETA AGRONÓMICA DIGITAL

Artículo 17°- Definición.

La Receta Agronómica Digital es el documento que confecciona el Director Técnico al indicar o recomendar la aplicación de agroquímicos.

Artículo 18°- Contenido:

La receta agronómica digital contará con la siguiente información:

Respecto del firmante de la receta:

- a) Nombre y Apellido del profesional matriculado;
- b) CUIT del profesional matriculado, en caso de carecer de ella solo podrá emitirla a su empleador;
- c) Matrícula del profesional, indicando el título obtenido, donde se encuentra matriculado y el ámbito geográfico de dicho registro;
- d) Número de Registro como Director Técnico en el Registro Nacional de Agroquímicos, y fecha de inscripción como tal; Fecha de emisión de la receta agronómica digital;
- e) Dirección del profesional; Correo electrónico y teléfono de contacto;

f) Código de visualización a fin de verificar su autenticidad en la web.

Respecto del receptor de la receta agronómica digital;

a) Apellido y Nombre del comprador o razón social;

b) CUIT del comprador;

c) Domicilio del comprador;

d) Localización del predio a tratar (localidad, distrito o departamento);

e) Cultivo a tratar;

f) Estado del cultivo;

g) Diagnóstico del cultivo.

Información para el expendedor del agroquímico:

a) Principio activo;

b) Producto comercial;

c) Dosis recomendada;

d) Volumen total.

Para el aplicador de agroquímicos:

a) Fecha de aplicación;

b) Forma de aplicación indicando si es terrestre o aérea;

c) Período de carencia;

d) Solo podrá aplicar la cantidad y producto recetado;

e) El director técnico podrá ampliar las especificaciones técnicas si fuera necesario.

Artículo 19°- Responsabilidad.

El Director Técnico es responsable de lo prescripto en la Receta Agronómica Digital. De igual manera, lo es el Usuario con respecto a la veracidad de los datos que suministra al Director Técnico y que se incluyen en la receta digital. Ambos deben responder por los daños que pudieran producirse a consecuencia del tratamiento indicado en la Receta Agronómica Digital.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 20°-. Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 21°. En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

Artículo 22°. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

Artículo 23°. Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 24°. Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción.

Artículo 25°. La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26° – Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Formular políticas en materia de agroquímicos y una estrategia nacional de metas cuantificables de valorización de tipo y cantidad de agroquímicos que se emplean a nivel regional, consensuadas en el seno del COFEMA; las que deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente;
- b) Definir la codificación de los productos agroquímicos y sujetos alcanzados, y especificar todos los movimientos logísticos que deben informarse y registrarse en el sistema;
- c) Publicar y actualizar la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos agroquímicos incluidos en la presente ley, de acuerdo a las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), haciendo expresa mención de aquellos autorizados a nivel nacional y aquellos que, por sus características de riesgo ambiental e impacto en la salud humana y animal, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.
- d) Procurar eliminar progresivamente la aplicación y venta de los agroquímicos de alta toxicidad y su reemplazo por productos y técnicas alternativas que resulten menos contaminantes.
- e) Coordinar con otros organismos públicos y/o privados, programas de investigación sobre agroquímicos, con el objeto de tener el estudio biológico actualizado de las principales plagas que afectan la producción agropecuaria, y así determinar los métodos más apropiados para su control integrado.
- f) Someter a revisión permanente los Límites Máximos de Residuos (LMR) en productos y subproductos agropecuarios, adecuando los límites locales a los exigidos por las normativas y mercados internacionales a los productores nacionales;
- g) Oficializar mediante Programas Nacionales de Concientización, guías o directrices para la utilización y control para una gestión racional de productos agroquímicos;
- h) Instar a las Universidades Nacionales a incluir capacitación en las carreras relacionadas con las Ciencias Médicas con respecto a toxicología de productos agroquímicos y tratamientos preventivos y curativos en caso de producirse afectaciones en seres humanos;
- i) Elaborar un informe anual con la información que le provean las autoridades locales, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de agroquímico que se emplea en cada una de las jurisdicciones. El mismo debe ser de acceso público y estar disponible en la web;
- j) Coordinar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales los aspectos vinculados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- k) Dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- l) Cumplir con cualquier otra atribución que determine la reglamentación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 28°.- El consejo consultivo previsto en el artículo 16 de la ley n°27.279 deberá asesorar y proponer iniciativas mediante resoluciones de carácter vinculante a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 29°.- La presente ley se reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Artículo 30°.- Los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, deben fiscalizar en el ámbito de su jurisdicción e informar a la autoridad de aplicación y al Registro Nacional de Agroquímicos, las acciones, los resultados de su gestión y sanciones por incumplimiento, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para el uso apropiado de agroquímicos, con la finalidad de generar un abordaje unívoco y armonizado en todo el territorio nacional, que permita la efectiva trazabilidad, la

sostenibilidad de la agricultura y la protección de la salud y el medio ambiente, fomentando la implementación de tecnologías alternativas que resulten menos contaminantes, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales. Desde mediados del siglo XX, los productos agroquímicos han formado parte de las estrategias productivas y se convirtieron en una herramienta fundamental para los productores agrarios. Su utilización ha permitido aumentar los rendimientos productivos y mejorar la calidad del producto, sin embargo, han producido efectos perjudiciales en el medio ambiente, contaminando cursos de agua, suelo, especies animales y vegetales e intoxicando personas.

Los efectos perjudiciales que genera esta actividad en el medio ambiente y la salud, responden a las mayores cantidades de productos agroquímicos que se aplican en cada nueva campaña debido a las resistencias que desarrollan las plagas, y a la posibilidad de improvisación por parte de los productores al no existir controles adecuados que regulen su actividad. En Mendoza el hallazgo de 34 cándores muertos –además de otros animales- y la sospecha que murieron envenenados con agrotóxicos tuvieron una notable repercusión en la comunidad. Por este hecho, hay un detenido y se busca determinar qué sustancia ultimó a los animales y si efectivamente coincide con la secuestrada en estos allanamientos. (Portal de noticias: Legislatura abierta de Mendoza) La República Argentina aumentó geométricamente los volúmenes de agroquímicos arrojados al ambiente.

Según la CASAFE, Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes de la República Argentina, el consumo de pesticidas aumentó 858% en los últimos 22 años, mientras que la superficie cultivada lo hizo en un 50% y el rendimiento de los cultivos solo aumentó un 30%. El control de productos agroquímicos en el ambiente fundamenta la normativa propuesta, que encuentra sustento en el derecho constitucional de vivir en un ambiente sano, apto y equilibrado (Art. 41 CN) y en los tratados internacionales a los que Argentina se adhirió. Nos motiva el deber de la Nación de posibilitar una vida auténticamente humana, previniendo enfermedades o discapacidades y promoviendo un ambiente saludable, a las generaciones presentes y futuras.

La Nación es competente en la aprobación y registro de productos agroquímicos. Esto implica una uniformidad en todo el territorio nacional debido al alcance territorial que tienen dichos actos administrativos. Esta legislación funciona como marco bajo el cual se promueve una protección uniforme y común a todo el país y que las provincias deben respetar, así mismo, por estar dentro del comercio interjurisdiccional e internacional.

En este proyecto se tuvo en cuenta las diferentes resoluciones que se encuentran en todas las provincias de la República Argentina a fin de unificar los criterios y disposiciones de las mismas. Del análisis de estas normativas existentes con respecto a la regulación de agroquímicos en el país, surge una numerosa cantidad de normas de diversa jerarquía y temáticas que se encuentran dispersas y se hace necesario aunar.

Nuestro proyecto propone el tratamiento y la sanción de una ley de presupuestos mínimos de manejo integral de los productos agroquímicos, desde su producción o

importación, comercialización y utilización hasta su disposición segura, con la finalidad de dar un tratamiento unívoco y armonizado en todo el territorio nacional. Planteamos un sistema federal creado en el marco de la autoridad nacional, con la intención de aunar esfuerzos de recursos y acordar cuestiones trascendentes en un marco de consenso, utilizando la experiencia y disposición de tecnologías de la autoridad nacional y la inmediatez de los inspectores de cada jurisdicción.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento efectivo de este proyecto de ley, creamos el Registro Nacional de Agroquímicos como base de implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad a fin de constituir un sistema de información que, identificando en forma individual y unívoca a los productos agroquímicos y partes involucradas en su manejo, posibilite la realización de controles, la determinación de responsabilidades y la aplicación del Régimen Sancionador propuesto.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el pronto debate y aprobación de este proyecto de ley.

Julio C. Cobos.-